



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI524/2011

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 21 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03009, misma, que se cita a continuación:

"Solicito la siguiente información del inmueble ubicado en Melchor Ocampo No. 19, col. Centro, c.p. 83170, Choix, Sinaloa con clave catastral 01-004-002 del Partido Revolucionario Institucional:

1. fecha en que pago el impuesto predial urbano del año 2010.
2. cantidad o monto pagado del impuesto predial urbano en el año 2010.
3. copia del comprobante de pago del impuesto predial urbano del año 2010. ." (Sic)

- II. Con fecha 22 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 5 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0003/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Al respecto, le pido haga saber al interesado que la información solicitada es **inexistente** en los archivos de esta Unidad por tratarse de información relativa a recursos locales y estar fuera del ámbito de competencia de la misma, toda vez, que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de sustento la jurisprudencia obligatoria identificada con el rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN**



**CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES”** la cual destaca que la **autoridad electoral federal** tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuentan los partidos nacionales, en el entendido que la expresión **“todos los recursos”**, comprende exclusivamente, el universo del **ámbito federal**; respecto a las **autoridades electorales de los Estados**, les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto **todos** comprende solamente, el universo del **ámbito de la entidad federativa** correspondiente, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que, en caso de que los partidos políticos nacionales hayan efectuado algún pago de impuestos locales configurándolo como un egreso reportado en sus informes anuales correspondientes al ejercicio fiscalizado, esta autoridad electoral no es competente para observar el cumplimiento de dicha obligación tributaria de manera específica.

No obstante lo anterior esta Unidad examinó dentro de sus archivos la información solicitada a efecto de verificar si el Partido Revolucionario Institucional la había reportado en sus informes anuales correspondientes a los ejercicios 2009, 2008, 2007, 2006 y 2005 resultando inexistente dicha información.

En cuanto el ejercicio **2010**, es posible que los partidos políticos reporten la información solicitada dentro de sus informes anuales correspondientes, sin embargo, toda vez que dichos informes se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada trata de recursos locales del Partido Revolucionario Institucional, probablemente se encuentra en poder del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa o en poder del propio partido político, resultando conveniente que la información se requiera a dichos entes públicos.”

- IV. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. El 25 de enero de 2011, en sesión extraordinaria el Comité de Información del Instituto Federal Electoral a través de la resolución CI212/2011, resolvió la solicitud de información materia de la presente, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información



requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que consulte al Partido Revolucionario Institucional, si es posible que proporcione la información relativa la fecha de pago del impuesto predial urbano, copia del comprobante de pago del impuesto predial del inmueble ubicado en Melchor Ocampo No. 19, Col. Centro, C.P. 83170, Choix, Sinaloa con clave catastral 01-004-002 del año 2010, de conformidad con lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.”

- VI. Con fecha 31 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, en cumplimiento a la resolución CI212/2011, remitió la solicitud de información número UE/10/03009 al Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio número UE/PP/0107/11.
- VII. Con fecha 9 de febrero de 2011, se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa la resolución CI212/2011, emitida por el Comité de Información.
- VIII. Con fecha 17 de febrero de 2011, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

“POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE  
DECLARE AFIRMATIVA FICTA A LAS A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

UE/10/03009

UE/10/03020

UE/10/03021

UE/10/03031

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS DENTRO DEL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SIN MÁS MI PETICIÓN SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO EN ESPERA DE SU PRONTA Y AMABLE RESPUESTA.



ATENTAMENTE

C. ANDRES GALVEZ RODRIGUEZ

**NOTA: SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME NOTIFIQUE LA RECEPCION DE LA PRESENTE**

- IX. El 17 de febrero de 2011, por correo electrónico, se tuvo por recibida la solicitud de afirmativa ficta, acusándole de recibido al peticionario en la misma fecha.
- X. Con fecha 18 de febrero de 2011, mediante oficio UE/JUD/0120/11, se hizo del conocimiento a los miembros del Comité de Información la solicitud de declaratoria da afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

### **C o n s i d e r a n d o s**

**PRIMERO.-** Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

**SEGUNDO.-** Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo



1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

**CUARTO.-** Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/10/03009, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

"Artículo 38  
De la afirmativa ficta  
(...)  
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:  
I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta."

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con exceso el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Así las cosas, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

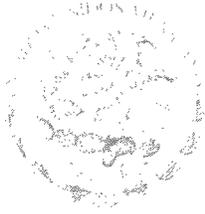


- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

- I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;
- II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;
- III. El Comité emitirá una resolución donde:
  - a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o
  - b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;
- IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la



instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el miércoles 17 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta en la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que *“al sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.”*

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/10/03009 se desprende que mediante resolución CI212/2011 de veinticinco de enero de 2011, este Comité de Información, confirmó la declaratoria de inexistencia hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la información solicitada relativa a la fecha en la que se pago del impuesto predial, la cantidad o monto, y copia del comprobante de un inmueble ubicado en Choix, Estado Sinaloa, en el año 2010, ya que el órgano responsable argumentó la posibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional, reporte la información solicitada, en su informe correspondiente; sin embargo aclaró que, dicho informe se presentara dentro de los sesenta días siguientes al último día del mes de diciembre del año que se reporte, que para el presente caso lo será en el año 2011.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información instruyó a la Unidad de Enlace a efecto de que se consultara al Partido Político si era posible o no el que proporcionara la información de la solicitud UE/10/03009, en virtud de que en términos de lo previsto por el artículo 42 párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera información pública de los partidos los informes anuales de ingresos y gasto, la cual la podrán hacer pública antes de que concluya el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, es dable aclarar, que la consulta no se sujetará a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, es facultad del partido el proporcionar o no la información materia de la presente resolución.



Ahora bien, como ya quedó plasmado en los antecedentes de la presente resolución, en fecha 31 de enero de 2011, se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional la consulta indicada en párrafos anteriores,

De lo anteriormente indicado, se desprende que no existe un silencio del Partido, ya que como quedó acreditado la solicitud materia de la presente resolución es una “**consulta**”, que no se encuentra sujeta a los plazos previstos por el Reglamento de la materia.

Por otro lado, es importante hacer mención que, el ahora peticionario Andrés Gálvez Rodríguez, no hizo valer dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación el recurso de revisión, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podría interponer por sí mismo o a través de su representante legal, para recurrir la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano, en virtud de que no existió un silencio absoluto de la autoridad, toda vez que como ha quedado plasmado en los antecedentes de la presente resolución, en virtud de que se trata de una consulta.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 24, 38, 39 párrafo I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resuelve**

**UNICO.-** Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información